



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Ref. Acción de tutela

Rad. No.: 66001-31-05-002-2025-10102-00

Sentencia No. 074

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela formulada por Simón Ocampo Osorio en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, por la presunta vulneración su derecho al trabajo, igualdad y debido proceso. Trámite al que fueron vinculados la UNIDAD TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y los demás concursantes y/o participantes inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional de Gestión III – Proceso de Gestión Jurídica de la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos Fácticos.

1. Señaló el accionante que se inscribió a la convocatoria pública realizada por la Fiscalía General de la Nación, en el marco del Acuerdo 001 de 2025, para proveer el cargo de Profesional de Gestión III – Proceso de Gestión Jurídica, bajo la modalidad de ingreso por mérito.
2. Indicó que, dentro de los requisitos mínimos exigidos para participar en dicha convocatoria, se estableció contar con título profesional y al menos dos (2) años de experiencia profesional posteriores a la obtención del mismo.
3. Manifestó que, el 29 de diciembre de 2020, obtuvo el título de Ingeniero Industrial, expedido por la Universidad Tecnológica de Pereira.
4. Afirmó que, para acreditar la experiencia exigida, anexó certificado laboral expedido por la empresa Invercasinos S.A.S., en el cual consta que trabajó en dicha entidad desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2023, desempeñando funciones propias de su formación profesional.
5. Sostuvo que, del tiempo certificado, al menos veintidós (22) meses corresponden a experiencia adquirida con posterioridad a la fecha en que obtuvo el título universitario, por lo cual cumple con el requisito exigido en la convocatoria.
6. Indicó que, no obstante, lo anterior, fue excluido del proceso de selección con base en la observación según la cual no era posible tener en cuenta la experiencia acreditada, por tratarse de un período anterior a la obtención de la matrícula profesional.

7. Recalcó que, dicha interpretación resulta errada, pues la normativa aplicable –en particular, el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025 y el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014– establece que la experiencia profesional se cuenta desde la fecha de obtención del título y no condiciona su validez a la expedición de matrícula o tarjeta profesional.
8. Concluyó que su exclusión del concurso vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

Pretensiones.

Solicitó la tutela de su derecho al debido proceso e igualdad en consecuencia, se ordene: a las entidades accionadas la revisión inmediata y de fondo del requisito de experiencia, se ordene la inclusión provisional y la continuación en el proceso de selección, mientras se define de manera definitiva la controversia.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada en la Oficina Judicial el día 01/07/2025, por auto del día 01/07/2025 y notificado en la misma calenda, fue admitida en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, y se ordenó vincular a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a los demás inscritos al Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer el empleo de Profesional de Gestión III, concediéndoles el término de dos (2) días para que rindieran los informes que correspondieran so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en el escrito de tutela.

II. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, como operadora del Concurso de Méritos FGN 2024, solicitó declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Simón Ocampo Osorio, quien fue excluido del proceso de selección por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la etapa de verificación, según lo registrado en la plataforma oficial SIDCA3.

Explicó que, los términos y condiciones del concurso, contenidos en el Acuerdo 001 de 2025, son de obligatorio cumplimiento y fueron aceptados por todos los aspirantes al momento de la inscripción. Indicó que, el actor no agotó oportunamente los mecanismos ordinarios de defensa, como la reclamación ante la plataforma SIDCA3, la cual estaba habilitada entre el 3 y el 4 de julio de 2025 para controvertir la exclusión.

Precisó que, no obstante, y como medida garantista, le informó al accionante sobre la existencia del canal de reclamaciones y que este presentó oportunamente su solicitud, la cual será resuelta de fondo dentro del proceso de selección, sin alterar las reglas ni generar tratos diferenciados frente a los demás concursantes.

Adicionalmente, reiteró que el concurso se rige por etapas preclusivas y principios de mérito, legalidad e igualdad, por lo cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para revivir oportunidades procesales o modificar condiciones ya regladas.

En consecuencia, la Unión Temporal concluyó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y solicitó declarar improcedente el amparo, al no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable ni agotado los medios ordinarios previstos en la convocatoria.

Fiscalía General de la Nación

La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en calidad de secretaria técnica de la Comisión y operadora del Concurso de Méritos FGN 2024, solicitó declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Simón Ocampo Osorio, quien fue excluido del proceso por no cumplir los requisitos mínimos de experiencia, conforme a lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025.

Explicó que la exclusión del actor se debió a que la experiencia laboral aportada fue considerada como anterior a la obtención de la matrícula profesional y, por tanto, no computable según las reglas del concurso. Indicó que, los términos de participación son obligatorios para todos los aspirantes, quienes aceptan expresamente las condiciones desde el momento de la inscripción.

Precisó que, al momento de presentar la tutela, el actor no había agotado los mecanismos ordinarios de defensa, en particular la reclamación a través del módulo oficial de la plataforma SIDCA3, habilitada entre el 3 y 4 de julio de 2025. No obstante, la entidad informó al accionante de esta posibilidad dentro del término y este ejerció su derecho de reclamación en forma oportuna, la cual será atendida de fondo conforme a los principios de legalidad, debido proceso e igualdad.

Además, la Fiscalía solicitó desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues los concursos son competencia de la Comisión de Carrera y de la UT Convocatoria FGN 2024.

En consecuencia, se concluyó que la acción de tutela no es procedente, ya que existen medios administrativos eficaces para resolver la controversia, y no se acredita un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

Universidad Libre, y los terceros vinculados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

Conforme a lo plasmado en el líbello introductorio y según la respuesta brindada por la entidad accionada, el Despacho formulará el siguiente:

¿Se vulnera el derecho fundamental al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito cuando un aspirante es excluido de un concurso de méritos por considerar que su experiencia

profesional es anterior a la obtención de la matrícula profesional, a pesar de haber acreditado el título universitario y haber ejercido funciones propias de su profesión durante el tiempo requerido?

2. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad.

2.1 Legitimación

Simón Ocampo Osorio se encuentra legitimado para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Así mismo, lo están por pasiva la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre por ser las entidades que presuntamente vulneran los derechos invocados por la parte actora; como tal, es demandable en proceso de tutela (CP, art. 86; D. 2591/91, art. 42).

2.2 Derechos Fundamentales

No cabe duda que es fundamental la igualdad y el debido proceso.

2.3 Inmediatez

Este requisito implica que la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable respecto al hecho u omisión que dio origen a la vulneración.

En el presente caso, se considera cumplido dicho requisito, dado que la lista de admitidos para participar en el concurso de méritos que adelanta la Fiscalía General de la Nación fue publicada el 02/07/2025 y la tutela fue radicada el mismo día.

2.4 Subsidiariedad

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual y subsidiario, diseñado para salvaguardar los derechos de una persona, cuando no se cuenta con alguna otra vía judicial de protección, o cuando existiendo, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

De tal suerte que, para la procedencia de la tutela, corresponderá valorarse por el juez cada caso en concreto, dado que este mecanismo supone la protección efectiva de derechos fundamentales, por lo que implica que en todo asunto se deba realizar un examen de conformidad con las circunstancias particulares.

¹ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; SU-544 de 2001; T-1670 de 2000; T-698 de 2004 y T-827 de 2003.

Así lo ha hecho saber la Corte Constitucional en Sentencia T-471/17, que al tenor de lo literal dice:

*"Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *"siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.**

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado".

Tenemos entonces que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario al cual se acude ante la ausencia de otros medios judiciales o la falta de eficacia de estos o para evitar un perjuicio irremediable, pues se trata de la protección de derechos fundamentales y no de resolver asuntos que son de competencia de otras jurisdicciones. Así lo hace saber el Máximo Tribunal Constitucional en providencia T 401 de 2017, del cual se transcribe el siguiente extracto:

"8. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección".

2.4.1 Procedencia de la acción de tutela en temas relacionados con concurso de méritos.

En cuanto a la posibilidad de usar la tutela para asuntos relacionados con concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado inicialmente que este mecanismo no es adecuado para resolver cuestiones complejas, de interés nacional y con múltiples interpretaciones posibles, debido a que las decisiones podrían variar según el juez que las analice en el país. Adoptar una postura contraria pondría en riesgo la esencia misma del concurso de méritos, que debe garantizar igualdad e imparcialidad para todos los aspirantes.

Al respecto, en la sentencia SU 067 de 2022 indicó que la acción de amparo, en principio, no procede para cuestionar los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

"i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo".

En relación con esta postura, no es posible que mediante este mecanismo excepcional se alteren las normas y fases establecidas en la convocatoria, con el propósito de imponer una nueva revisión del cumplimiento de los requisitos, una reevaluación de los documentos presentados para su calificación, ordenar la inclusión en la lista de admitidos o cualquier otra situación no contemplada desde el comienzo, ya que para tales efectos existen procedimientos previstos legal y constitucionalmente.

En tal sentido, en el caso bajo examen, el señor Simón Ocampo Osorio manifestó que se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional de Gestión III – Proceso de Gestión Jurídica, conforme al Acuerdo 001 de 2025, en la modalidad de ingreso.

Señaló que dentro de los requisitos mínimos exigidos se encontraba contar con título profesional y dos (2) años de experiencia posterior a su obtención, condiciones que afirma cumplir, ya que obtuvo el título de Ingeniero Industrial el 29/12/2020 y aportó certificado laboral que acredita experiencia posterior a dicha fecha.

No obstante, fue excluido del proceso por cuanto la experiencia acreditada fue considerada como anterior a la obtención de la matrícula profesional, criterio que el accionante considera contrario a lo dispuesto en la normativa vigente, la cual solo exige experiencia posterior a la obtención del título.

Al respecto, se tiene que los términos y condiciones del concurso fueron publicados oportunamente a través de la plataforma oficial SIDCA3 y de los boletines informativos de la convocatoria, en cumplimiento del principio de publicidad. Así mismo, la UT Convocatoria FGN 2024 informó que, tras la publicación de los resultados preliminares el 02/07/2025, se habilitó una etapa de reclamaciones los días 3 y 4 de julio del mismo año, mecanismo del cual, vale precisar, el accionante no había hecho uso al momento de interponer la acción de tutela.

No obstante, y aunque inicialmente el actor no presentó reclamación alguna antes de acudir a la jurisdicción constitucional, fue informado oportunamente por la entidad sobre el canal idóneo para exponer sus inconformidades. En consecuencia, **radicó la respectiva reclamación dentro del término previsto**, la cual se encuentra actualmente en trámite y será resuelta conforme a las reglas establecidas en el proceso de selección, según se adujo en las contestaciones allegadas.

En ese sentido, debe señalarse que, como ha sostenido la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela solo procede de manera excepcional frente a actuaciones derivadas de concursos públicos, cuando se demuestra que no existen mecanismos judiciales idóneos o que se configura un perjuicio irremediable. En el presente caso, dicha condición no se cumple, pues el accionante gozó de un canal específico y eficaz para ejercer su derecho de defensa dentro del proceso de selección, el que a la fecha de emisión de esta decisión se encuentra en trámite.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que el proceso administrativo se encuentra en curso, con oportunidad real y vigente para la revisión de la reclamación presentada. De igual manera, no se ha evidenciado que el accionante esté en una situación de especial vulnerabilidad ni que su exclusión haya causado una afectación de tal entidad que amerite la protección transitoria por vía de tutela.

Por el contrario, en este caso, el accionante hizo uso del medio ordinario de defensa, y su solicitud está siendo tramitada conforme al debido proceso. En consecuencia, se concluye que la tutela no resulta procedente en este escenario, pues no se desvirtuó la eficacia del mecanismo ordinario de reclamación habilitado por la convocatoria.

IV. CONCLUSIÓN

Corolario de lo expuesto, el despacho declarará improcedente la presente acción de tutela, al no encontrar satisfechos todos y cada uno de los requisitos de procedencia de la misma.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VI. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela la acción de tutela presentada por Simón Ocampo Osorio en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, por no superar el requisito de subsidiariedad de la acción.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible y dentro del término dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la oportunidad señalada en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la decisión no sea impugnada, y una vez regrese habiendo sido excluida de revisión, se proceda su archivo, previa anotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 02

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa415a685406823fab4924e09b2086d892b88f73f1ed7d2579241fe1a79b00a**

Documento generado en 10/07/2025 11:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>